

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 43 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Sermá. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

El Capitan general de la isla de Cuba, en telegrama fecha 15 del actual, participa lo siguiente:

«Desde mi último parte de novedades que dí á V. E. el 25 de Febrero, se han hecho al enemigo cinco muertos, siete heridos y 36 prisioneros; habiéndose presentado 257 hombres, de ellos 70 armados, entre los que figuraban algunos titulados Oficiales. También se han recogido 122 familias.

Las columnas continúan persecución sin descanso.»

(Gaceta del 17 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: A propuesta del Ministerio de Marina, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que los Gobernadores militares autoricen en las pases que les presenten los Oficiales receptores de los reclutas de su provincia, que destinados á infantería de Marina deben marchar con licencia á sus hogares hasta ser llamados, según el Real orden de 4 del actual expedido por aquel centro. De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines que se indican. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1880.

ECHEVARRÍA.

(Gaceta del 16 de Marzo.)

MINISTERIO DE ESTADO.

DIRECCION DE POLITICA.

Denunciados, en cumplimiento del art. 51 de la ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, los Convenios con Bélgica, Italia, Portugal y Países-Bajos, celebrados respectivamente el 30 de Abril de 1859, 9 de Febrero de 1860, 5 de Agosto de 1860 y 31 de Diciembre de 1862, el Gobierno de S. M., en beneficio de las personas á quienes pueda interesar, y mientras gestiona la celebracion de otros Tratados, con arreglo á las bases de la nueva ley, ha convenido con los Gobiernos de Bélgica, Italia y Países-Bajos, en prorogar aquellos por seis meses, y con el de Portugal hasta Marzo de 1881.

(Gaceta del 17 de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA, AGRICULTURA E INDUSTRIA.

En cumplimiento del Real decreto de 6 de Julio de 1877, se convoca á oposicion para proveer tres plazas de Auxiliares sin sueldo de la Facultad de Filosofía y Letras en la Universidad de Madrid; dos en las de Barcelona, Granada, Salamanca, Sevilla y Zaragoza; y una en Oviedo, Santiago, Valencia y Valladolid.

Las oposiciones se verificarán en las respectivas Universidades mediante los ejercicios establecidos en el reglamento de 1.º de Mayo de 1864, segun dispone el art. 4.º del expresado decreto.

Para ser admitido á la oposicion se requiere acreditar:

- 1.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 2.º Haber cumplido 21 años de edad.
- 3.º Ser Doctor en la expresada Facultad ó tener aprobados los ejercicios del grado.
- 4.º Presentar un discurso sobre el tema siguiente:

«Analogía y diferencias artísticas entre la tragedia clásica y el drama romántico.»

Los aspirantes remitirán á esta Di-

reccion general sus instancias documentadas y el discurso de que antes se hace mérito, en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Para mayor publicidad las autoridades respectivas dispondrán, sin más aviso, la reproduccion de este anuncio en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en los establecimientos públicos de enseñanza, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de 2 de Abril de 1875.

Madrid 8 de Marzo de 1880.—El Director general, José de Cárdenas.

(Gaceta del 15 de Marzo.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.

Circular núm. 79.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 61 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para la ejecucion y cumplimiento de la ley de 10 de Enero del mismo, he dispuesto se verifique el pago de las fincas expropiadas para la carretera de tercer orden del convento de Soto á Selaya, que están dentro del término del referido Selaya, el día 27 del actual en el pueblo citado.

Lo que hago saber en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 17 de Marzo de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Número 3.762.

D. JOSÉ CALDERON Y CUBAS, Abogado de los Tribunales de la Nación, Jefe honorario de Adminis-

tracion civil y en propiedad de la expresada Sección.

Hago saber: que D. Rufino de la In-cera, vecino del Astillero, ha presentado una solicitud de registro de ocho pertenencias con el nombre de «Chiton 4.º», de mineral hierro y otros, al sitio que llaman Las Animas, término de los lugares de Obregon y Sobarzo, Ayuntamientos de Villaescusa y Penagos, que linda al N. mina «Chiton 1.º», al S. mina «Ferrerías 2.º», al O. mies de Arriba y al E. minas «Chiton 2.º» y «Chiton 3.º» Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida una columna nominada Las Animas; desde él se medirán al E. 150 metros fijándose la 1.ª estaca, de esta al N. 200 metros la 2.ª, de esta al O. 200 metros la 3.ª, de esta al S. 400 metros la 4.ª, de esta al E. 200 metros la 5.ª y de esta al N. 200 metros hasta intestar con la 1.ª

Dicha solicitud fué presentada el 16 del corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto del mismo día, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 17 de Marzo de 1880.—José Calderon y Cubas.

Número. 3.763.

Hago saber: Que D. Miguel Tornabells y Duran, vecino de Barcelona, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «almira» de mineral plomo y otros, al sitio que llaman Yolloso, término del lugar de Puente-Viesgo, Ayuntamiento del mismo nombre, que linda al N. y S. terreno de Martina Garrido; al E. terrenos de Roman Cubría y de Antonio Fernandez, y al O. terreno de Juan Fernandez. Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida la labor ó calicatas practicada en un prado de Antonio Garrido, al sitio del Yolloso, á 400 metros de las minas «Aparecidas», en direccion N., en la cual se halla descubierta el mineral; desde él se medirán al E. 100 metros; al S. 60 metros; al N. 240 metros, y al O. 200 metros

Dicha solicitud fué presentada el 16 del corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Gober-

nador por decreto del mismo día, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma. Santander 17 de Marzo de 1880.—José Calderon y Cubas.

Número 3.764.

Hago saber: que D. Justo de Ansuátegui, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de cuatro pertenencias con el nombre de «Primavera», de mineral hierro, al sitio que llaman Cueva de las Rubias, término del lugar de Mioño, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que linda al N., S. y E. el mar y al O. monte común. Hace la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el extremo S. E. de la cuesta de las Rubias, punto relacionado por tres visuales, una á la casa de las Mieses en dirección 214°, otra al pico de Serantes 233° 45' y otra al punto más avanzado del cabo de Machichaco 275°; desde él se medirán al S. E. 100 metros fijándose la 1.ª estaca, de esta al S. O. 200 metros la 2.ª, de esta al N. O. 300 metros la 3.ª, de esta al N. E. 100 metros la 4.ª, de esta al S. O. 200 metros la 5.ª y de esta al N. E. 100 metros hasta el punto de partida.

Dicha solicitud fué presentada el 16 del corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto del mismo día, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 17 de Marzo de 1880.—José Calderon y Cubas.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

MINAS.

Segun telegrama recibido de la Dirección general de Contribuciones, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido disponer por Real orden de 16 del actual se aplaza hasta 1.º de Mayo próximo la obligación que tienen los señores mineros de hacer circular los minerales de su pertenencia provistos de guías.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados interin se recibe la Real orden citada que tambien se les dará á conocer por el *Boletín oficial* de esta provincia.

Santander 18 de Marzo de 1880.—El Jefe económico, José A. Fernandez..

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento del Astillero.

Los contribuyentes por territorial así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza presentarán las oportunas relaciones debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 20 días, á fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el ejercicio de 1880 á 1881.

Astillero 16 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Ignacio Jimenez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EDICTO.

LICENCIADO D. MATÍAS RICO, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma.

Hago saber por el presente que don Marcelino del Rio y la Torre, natural de Anaz, (Santander), soltero y de cuarenta y ocho años de edad, hijo legítimo de D. Francisco y de doña Joaquina, falleció el día veinticinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve en la ciudad de Santander sin haber otorgado disposición testamentaria; y cito y llamo á cuantos se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan á deducirle en forma ante este Juzgado en el término de treinta días.

Dado en Madrid á cinco de Marzo de mil ochocientos ochenta.—Licenciado Matías Rico.—P. M. de S. S., Félix Ontiveros.

D. MANUEL FERNANDEZ RUBIN, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Cabuérniga.

Doy fé: que en el incidente de pobreza seguido en dicho Juzgado á mi testimonio y de que á continuación se hará expresion, se dictó la sentencia siguiente:

Sentencia. En Valle á doce Febrero de mil ochocientos ochenta, el Sr. don Emilio Fernandez Carranza, Juez de primera instancia del partido de Cabuérniga, habiendo visto este incidente de pobreza, promovido por el Procurador turnado D. Sotero Fernandez á nombre de D. Cándido Diaz Conde, de esta vecindad, para litigar contra don José Macho y don Pedro Martinez Mora, vecinos de Teran y Selores, sobre pago de cantidades, en el cual ha sido oido el Promotor fiscal del Juzgado:

Resultando; que el veinte y seis de Junio próximo pasado dicho Procurador Fernandez interpuso ante este Juzgado, á nombre del expresado D. Cándido Diaz, demanda de pobreza para litigar contra los dichos Macho y Martinez, por medio de la que solicita se declare pobre á su representado, otorgándosele todos los beneficios de la ley, cuya pretension apoya en los hechos siguientes. Primero; carecer el Diaz absolutamente de bienes propios; y segundo; vivir él mismo con su familia del cultivo de algunas fincas en colonia, y de jornales eventuales:

Resultando; que conferido traslado de la demanda á los indicados Macho y Martinez y al Promotor Fiscal, sucesivamente por término de seis días, aquellos dejaron trascurrir el plazo concedido y á instancia del demandante se les declaró rebeldes, dándose por contestada la demanda, haciéndose saber la providencia dictada al efecto en la misma forma que el emplazamiento; y por el Promotor fiscal se evacuó indicado traslado oponiéndose á la pretension deducida hasta tanto que las pruebas demostraran la certeza de aquella, y solicitó se recibiera el incidente á prueba:

Resultando; que durante el término probatorio se han examinado los testigos presentados por la parte demandante y de entera conformidad manifiestan los tres en sus declaraciones que el Diaz Conde carece absolutamente de bienes propios, que no se le conoce otro medio de vivir más que algun jornal que eventualmente pueda ganar, el miserable producto de las fincas que lleva en colonia y el que no lo es menos de una vaca que tiene en aparcería, cuyos productos reunidos

no ascienden á una peseta diaria, siendo tres y cincuenta céntimos el importe del doble jornal de un bracero en esta localidad:

Resultando; que á instancia del Ministerio fiscal y asimismo durante el término de prueba se ha unido á los autos el certificado correspondiente expedido por el Secretario del Ayuntamiento con referencia al libro de amillaramiento, del cual aparece que en el último reparto figura el Diaz Conde como contribuyente por todos conceptos con la cuota de catorce pesetas anuales y el capital imponible de cincuenta y seis:

Considerando; que procede declarar pobres para litigar á los que viven solo de rentas, cultivo de tierra ó crias de ganados, si sus productos graduados no exceden á la suma equivalente al jornal de dos braceros en la localidad; hallándose en este caso repetido Diaz Conde, segun acreditan y se desprende del resultado expuesto de las pruebas testifical y documental practicadas, por lo que tiene opcion á disfrutar los beneficios concedidos por la ley á los de su clase:

Visto el último dictámen fiscal, en el que manifiesta no oponerse á la pretension de pobreza solicitada y los artículos ciento ochenta y dos, mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre legalmente al Cándido Diaz Conde para litigar en el pleito que intenta promover sobre pago de cantidades contra los mencionados don José Macho y don Pedro Martinez Mora, y por lo tanto con derecho á disfrutar de los beneficios concedidos por la ley á los de su clase, sin hacer especial condenacion de costas. Así por esta sentencia, que se notificará en los estrados del Juzgado, se hará notoria por medio de edictos que se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Emilio Fernandez Carranza.

Publicacion: Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Emilio Fernandez Carranza, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en Valle á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta, de que yo el escribano doy fé.—Ante mí: Manuel F. Rubin.

Y á fin de que pueda insertarse la precedente sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia de Santander, segun en la misma se ordena, pongo y firmo el presente en Valle de Cabuérniga á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta.—Manuel F. Rubin.

D. FRANCISCO SANTANO DE FONSECA, Alférez Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Luzon número 58.

No habiéndose incorporado á banderas el soldado procedente del ejército de la isla de Cuba Cástor Alonso Francisco, á quien estoy sumariando por el delito de desercion, usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, señalándole la guardia de prevencion del citado regimiento, establecida en el cuartel de caballería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Burgos nueva de Marzo de mil ochocientos ochenta.—Francisco Santano de Fonseca.

D. CELESTINO GARCÍA HERNANDEZ, Comandante Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Mindanao núm. 56.

Habiéndose ausentado de la plaza de Santander para donde se le habia expedido pasaporte para fijar su residencia, hallándose disfrutando de licencia ilimitada en Valladolid, el soldado de este batallón Rafael Sanchez Merino, á quien estoy sumariando por no responder al llamamiento que se le

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de la cárcel de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Salamanca 5 de Marzo de 1880.—Celestino Garcia.

D. JOSÉ BESTEIRO SANCHEZ, Capitan graduado, Teniente del primer batallón del regimiento infantería de Cantabria núm. 39 y Fiscal nombra-do por orden superior.

Habiendo sido llamado activo en Diciembre último el soldado de la cuarta compañía del primer batallón de este regimiento, Manuel Fernandez Diego, que se hallaba con licencia ilimitada en el pueblo de su naturaleza, Tezanos, (Santander), el que no ha verificado su presentacion ni justificado su existencia,

Usando de las facultades que en estos casos conceden las ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado Manuel Fernandez Diego, señalándole la guardia de prevencion donde se encuentra el expresado regimiento, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Pamplona once de Marzo de 1880.—José Besteiro.

D. MANUEL GONZALEZ BUSTAMANTE, Juez municipal del distrito de Reocin.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado Municipal, la cual será provista conforme á lo dispuesto en el reglamento de 10 de Abril de 1871, presentando los aspirantes sus solicitudes dentro del término de quince días, contados desde la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los aspirantes acompañaran á su solicitud:

- 1.º Certificacion de su nacimiento.
- 2.º Certificacion de buena conducta expedida por el Alcalde constitucional del distrito de su domicilio.
- 3.º Documentos ó títulos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.
- 4.º Su cédula personal.

Y para los efectos de su razon público el presente edicto que firmo en Reocin á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta.—Manuel Gonzalez Bustamante.

Imprenta de SALVADOR ATENEA.

Calle de Carbajal, núm. 4.